

derecho común en sus actividades y la supresión de las tipificaciones penales para las congregaciones no reconocidas. Es desde el gobierno de Vichy cuando en verdad se empieza a desarrollar una política de tolerancia respecto a las congregaciones, ya que la modificación de la ley de 1901 en 1942 cambia tanto el sistema de autorización de congregaciones –por decreto del Consejo de Estado– como su disolución –por decreto gubernativo pero con dictamen conforme del Consejo de Estado–; además los delitos congregacionistas son suprimidos del Código Penal. También son reconocidas las congregaciones dedicadas a la enseñanza, que hasta entonces era una actividad no reconocida. Desde entonces las congregaciones religiosas no reconocidas están en la práctica asimiladas a lo que en el Derecho francés se denomina «asociación civil no declarada», que si bien no tiene un reconocimiento público o personalidad jurídica sí existe un reconocimiento jurídico en la práctica, ya que sus relaciones se someten al derecho común con relación a terceros y ello tiene, al fin, un reconocimiento jurisdiccional. El autor aboga por un verdadero derecho especial para las congregaciones aunque se presenta pesimista, puesto que considera que la tradición republicana laica es reacia a un reconocimiento pleno de la libertad asociativa de las comunidades religiosas. El volumen se complementa con un repertorio bibliográfico de, nada más y nada menos, 130 páginas.

En conjunto, la obra de Durand es importante, aunque, en nuestra opinión, presenta un discurso desordenado. Quizás las partes más interesantes de la obra sean las evocaciones históricas; por lo demás se trata de un texto que merece la atención de los especialistas.

ANTONIO GÓMEZ MOVELLÁN

MARTÍ SÁNCHEZ, José María, y CATALÁ RUBIO, Santiago (coords.), *El Islam en España. Historia, Pensamiento, Religión y Derecho*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, 254 pp.

No cabe sino juzgar como un acierto la elección del tema de «El Islam en España» por los organizadores del Primer Encuentro sobre Minorías Religiosas. Que dicho tema se abordase –como testifican las actas recién publicadas y de las que me corresponde dar breve noticia– desde una perspectiva pluridisciplinar, pienso que es una opción metódica que también resulta acertada.

La primera contribución que se recoge en la obra es la ponencia –que pienso que cumple la función de ser un marco general introductorio– de Agustín Motilla titulada «Los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico español» (pp. 11-34). La del catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid es una de las plumas más autorizadas en esta materia dentro del panorama de nuestra doctrina

jurídica, ya que desde que hace diez años publicó su conocida monografía no ha dejado de prestar atención al tema de los nuevos movimientos religiosos. Sin embargo, no me muestro de todo de acuerdo con Motilla en que resulte evidente que estos grupos religiosos –y las confesiones religiosas en general– caigan directamente dentro de la categoría de lo asociativo (cfr. p. 16).

Sí coincido en muy buena parte con la crítica que realiza Motilla a la praxis administrativa del Registro de Entidades Religiosas y a la que vierte con relación a las negativas gubernamentales de iniciar las negociaciones para alcanzar un acuerdo de cooperación con los Testigos de Jehová. Resultan también muy interesantes las reflexiones que realiza en los últimos apartados relativos a los medios de protección de las personas integradas en sectas religiosas; las posibles actividades delictivas desarrolladas por las sectas y la incidencia de la adscripción a un grupo de esa naturaleza en las relaciones personales –por ejemplo, en materia de patria potestad– del sectario.

Al profesor Juan Ignacio Catalina Ayora le corresponde la siguiente aportación, que lleva por título «Introducción al concepto de minorías y al Islam», en la que, con un didactismo salpicado con unas gotas de petulancia casi enternecedora, intenta hacer eso: introducirnos en tal concepto y en el conocimiento de la religión islámica. Claro que cuando se lee que el término integrismo «surge para denominar a aquellos sectores contrarios al proceso en que el Vaticano II se abrió a la adaptación de la Iglesia al mundo actual», cabe preguntarse si merece la pena ser introducido por medio de determinados cauces. Catalina cierra su aportación con una ocurrencia digna de Peces Barba –o de cualquier otro autor con un pasadito intelectual lastrado por un clericalismo vergonzante–: la inclusión de una frase de Gregorio XVI en la que califica la libertad religiosa como delirio de la mente. Ciertamente no parece que tenga mucho que ver con las minorías o con el Islam. Quizá el autor únicamente pretendía molestar.

El profesor Antonio Hernández Sánchez, también de la Universidad de Castilla-La Mancha, es el autor de la siguiente contribución: «El Islam eterno y el Islam histórico. Dos perspectivas: esencialista y sociológica» (pp. 55-62). En esas breves páginas –además, aproximadamente la mitad de ellas se dedican a indicaciones bibliográficas– realiza una «hipótesis fundamental: el Islam, como cualquier otra religión, ha sufrido un largo proceso de secularización, pero insuficiente y menos logrado que las otras religiones» (p. 58).

Las siguientes contribuciones son también muy breves. La primera, escrita por Miquel Hernando de Larramendi, de la misma Universidad que el anterior, se titula «Imágenes del Islam en la España de hoy» (pp. 63-73) y contiene unas interesantes reflexiones antropológicas. La siguiente, del profesor José María Sánchez Benito, de la Universidad Autónoma de Madrid, tiene un título suficientemente expresivo de su contenido: «Musulmanes y judíos en la Cuenca bajomedieval» (pp. 75-84).

A Jesús Riosalido, Embajador en misión especial, le pertenece una muy interesante aportación sobre «El derecho de asilo en la tradición árabe e islámica, y sus problemas de aplicación a la realidad contemporánea» (pp. 85-95). Tales problemas se derivan de que las diferencias entre la manera en que se entiende el derecho de asilo en el derecho islámico y en el actual Derecho internacional público son muy grandes. Para éste no cabe la asimilación entre asilado e inmigrado y, además, el asilo es facultativo y temporal. En el derecho islámico tiene las características contrarias.

También pertenece al ámbito del Derecho internacional público la contribución del profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha Juan Miguel Ortega Terol: «Islam y Derecho Internacional: influencia y desencuentros» (pp. 97-110). Éstos, los desencuentros, como se pone de manifiesto, son importantes e inciden, sobre todo, en el fundamental campo de los derechos humanos, por las resistencias a su completa aceptación que se deriva de la *Sharia*.

El profesor de la Universidad de Zaragoza, Joaquín Mantecón, es el autor de la siguiente contribución, «El Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España» (pp. 111-123). En ella Mantecón, que no sólo es autor de una conocida monografía sobre los acuerdos de cooperación sino que ha ostentado estos últimos años responsabilidades de importancia directamente relacionadas con la materia, circunstancias ambas que le confieren autoridad en el tema, explica con claridad los motivos por los que el acuerdo con los musulmanes, al contrario de lo que lo que sucede con el suscrito con evangélicos y judíos que «funcionan razonablemente bien» (p. 113), presenta numerosas dificultades en su aplicación. Dichos motivos se ciñen, en la práctica, a las graves disensiones existentes entre las dos federaciones que coexisten en la CIE, la UCIDE y la FEERI, que mantienen planteamientos antitéticos en importantes cuestiones.

Santiago Catalá Rubio, profesor de Derecho eclesiástico del Estado en la Facultad conqunense de la Universidad de Castilla-La Mancha y organizador del Encuentro, trata el tema de «La inscripción de las comunidades musulmanas en el Registro de Entidades Religiosas» (pp. 125-134). Lo hace a través de un ajustado análisis de los motivos que se acogen en las resoluciones denegatorias de inscripción emanadas por la Dirección General de Asuntos Religiosos, con especial atención a las peculiaridades que presentan las entidades islámicas. Concluye con una propuesta de revisión en profundidad de la normativa reguladora de la materia.

Al también profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha, en la Facultad de Albacete, José María Martí, le correspondió tratar el tema de «La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes» (pp. 135-161). A la cuestión de la enseñanza de la religión ya dedicó su atención con anterioridad el profesor Martí. En esta ocasión aborda, con la profundidad y precisión que caracterizan sus escritos, en primer lugar la exposición de las razones –a favor y en contra– de las enseñanzas confesionales en los currículos escolares, para

exponer a continuación el específico régimen de la enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles. En esa exposición resultan de especial interés los problemas que se refieren a la contratación del profesorado, donde vuelven a aflorar las disensiones internas de la Comisión Islámica de España.

La última ponencia la perpetró Enrique Gascó García, de la misma Universidad que los anteriores. Se titula «Cuestiones en torno a las relaciones laborales de los musulmanes en España» (pp. 163-190). Realmente son cuestiones *en torno* a esas relaciones laborales de los musulmanes, a las que dedica los tres últimos párrafos de casi treinta páginas.

En un apéndice final (elaborado por Juan Ignacio Catalina Ayora) se recogen distintos documentos de carácter internacional y un «Vocabulario básico para iniciarse en el derecho islámico».

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

NAVAS RENEDO, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Editorial Comares, Granada, 2001, XXXIII + 516 pp.

Del título de este volumen se infiere claramente que el mismo incluye un estudio de Derecho comparado acerca del estatuto jurídico de las sectas. ¿Por qué sectas? El motivo que impulsa a la autora a elegir este argumento es de lo más loable: la curiosidad, como ella misma admite en su introducción (*vid.* p. XXX). Curiosidad provocada, según sus propias palabras, por el «interés y actualidad» del tema (*vid.* pp. XXIX-XXX). ¿Por qué dos ordenamientos? Porque se trataba «de disponer de suficientes criterios de análisis que [...] permitieran enjuiciar una situación que carece de cobertura jurídica y poder al mismo tiempo invocar las carencias que nos parecieran más reseñables [...] y] con el fin secundario de que el examen conjunto de ambos sistemas contribuya a dilucidar la envergadura real del fenómeno» (p. XXIX). ¿Y por qué España y Francia? Pues porque «la posición que adoptan los Estados español y francés ante el fenómeno religioso posee elementos comunes y diversos a un mismo tiempo» (*ibidem*). Tanta justificación lleva a pensar que estamos ante una tesis doctoral. Se trata en efecto de una tesis doctoral, como por otra parte revelan la incorporación de unas conclusiones, recogidas en el último capítulo (pp. 489-498), una buena tesis doctoral que, como no podía ser de otra manera, se ha convertido en un buen libro.

En el capítulo I (pp. 1-62), que lleva por título «Aspectos sociológicos», tras una serie de «consideraciones previas sobre religiones, asociaciones, confesiones y sectas» (pp. 1-26), y tras analizar muy brevemente los distintos tipos de grupos